



Secretaría de la  
**Contraloría General**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/523/16.

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a doce de enero del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/523/16**, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] en su carácter [REDACTED] adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, X y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

abildades  
nial

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el ciudadano **Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.---
- 2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 159-167), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 168-185), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las doce horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 204-207), en la que se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la gobernadora constitucional del Estado, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 144), así como Acta de Protesta del cargo de misma fecha (foja 145). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento correspondiente a [REDACTED] como [REDACTED], expedida por el entonces Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Lic. Miguel Méndez Méndez, el día treinta y uno de mayo de dos mil diez (foja 142), así como Acta de Protesta del cargo, con los mismos datos de identificación antes señalados (foja 143). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias

certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 144), quién denunció en base al artículo 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 142-143. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley Orgánica de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos (fojas 01-158) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete (foja 209), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 204-207), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, advirtiéndose que no presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, ni aportó medios de prueba tendientes a acreditar sus manifestaciones.-----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado el denunciante y la encausada lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”.

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter [REDACTED] adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, deviene de la Opinión Técnico-Jurídica ante la Secretaría de la Contraloría General, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y suscrita por el denunciante, **Lic. Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa al expediente [REDACTED] con origen en la queja interpuesta por el [REDACTED], opinión que, en resumen, señaló lo siguiente:-----

“De los medios probatorios anteriormente plasmados y valorados en su conjunto, tal como lo dispone el artículo 270, del Código Procedimental Penal Sonorense, se encuentran elementos suficientes para considerar que la encausada [REDACTED] [REDACTED], quien fungía como Secretaria, ciertamente incurrió en acciones y omisiones generadoras de responsabilidad administrativa, en el desempeño de sus funciones, ya que... particularmente del oficio que hizo llegar el [REDACTED] [REDACTED], en fecha veintinueve de dos mil quince, por medio del cual hizo del conocimiento que se le volvió a ejecutar orden de reaprehensión a la persona de nombre [REDACTED], misma que ya se había ejecutado en fecha 10 de octubre de 2014, por el [REDACTED] [REDACTED] y que inclusive dicho proceso instruido en contra de [REDACTED] actualmente se encuentra archivado al haberse dictado sentencia definitiva en su contra el día veintiocho de octubre del dos mil catorce en el que se declaró **COMPURGADA** la pena impuesta de **UN MES Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN...**”.

- - - A manera de hacer más precisa la conducta atribuida, se relató, entre otras cosas, que los agentes de la Policía Estatal Investigadora, [REDACTED] [REDACTED], ejecutaron la primera vez en octubre de dos mil catorce, la orden de

aprehensión en contra de [REDACTED], quienes manifestaron que una vez que trasladaron a dicha persona ante la autoridad judicial, al regresar a la Base Operativa del Poblado Miguel Alemán, le entregaron el oficio de internamiento a la Secretaria de nombre [REDACTED] para que diera de baja en el libro correspondiente a las ordenes de aprehensión, así como enviara los radiogramas correspondientes, sin embargo, en mayo de dos mil quince, los agentes [REDACTED], acudieron a un llamado sobre una riña en la vía pública en donde detuvieron a [REDACTED] y lo llevaron a la Base Operativa del Poblado Miguel Alemán, en donde, se revisó el libro de órdenes de aprehensión para ver si dicha persona tenía alguna orden vigente o pendiente, percatándose que tenía una orden de reaprehensión vigente, por lo que se procedió a hacer un oficio de internación y se dejó a disposición del [REDACTED], la cual, correspondía a aquella que ya había sido ejecutada previamente.-----

SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN DE REVISIÓN DE RI  
- - - En ese sentido, se denunció que [REDACTED] no dio de baja del libro de órdenes de aprehensión, aquella que fue ejecutada el veintinueve de mayo de dos mil quince, en contra de [REDACTED], transgrediendo la Descripción de Puesto que tenía como Secretaria de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, dentro del punto "4. Recibir, registrar, capturar y archivar ordenes de aprehensión", por lo que, tomando en cuenta las declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED] agentes de la Policía Estatal Investigadora, que estuvieron comisionados a la Base Operativa del Poblado Miguel Alemán, se desprende que la orden de reaprehensión ejecutada no fue cancelada o en su caso, dado de baja del libro correspondiente, incumpliendo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>3</sup> y artículo 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>4</sup>.-----

- - - Se advierte pues, que el denunciante manifestó, que de la investigación llevada a cabo por esa Visitaduría General, así como las pruebas recabadas, se tiene por demostrada la conducta reprochada. En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto por quien denuncia, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, X y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

<sup>3</sup> **Artículo 26.-** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia

<sup>4</sup> **Artículo 81.-** La permanencia en el cargo del personal del Servicio Civil de Carrera y el personal de designación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependerá de su desempeño laboral, preparación profesional, buena conducta, del cumplimiento y observancia de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas en materia de procuración de justicia...".

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, de la manera siguiente:-----

PROCURADURÍA GENERAL  
Sustanciación  
de la denuncia

Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter [REDACTED] adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, se advierte: "Vamos a empezar desde la primera orden de aprehensión que se ejecutó, siendo esta la orden de reaprehensión en contra de Rubén Hernández García, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, relativa al expediente [REDACTED], girada por el [REDACTED] [REDACTED], que nosotros remitimos el oficio bajo control interno [REDACTED], mismas que fue ejecutada por los agentes [REDACTED] [REDACTED], dicho radiograma nos lo recibieron en radiolateral de la policía estatal investigadora el día quince de octubre de dos mil catorce a las once horas con el número de

folio [REDACTED] recibido por [REDACTED] ese es el radiograma con el cual se debería de haber dado de baja la orden de aprehensión de la persona antes mencionada. Posteriormente, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, se volvió a ejecutar la misma orden de reaprehensión, porque los muchachos [REDACTED], Agentes de la Policía Estatal Investigadora, llegaron a la oficina con [REDACTED], y me dijeron checa en el departamento de órdenes de aprehensión a ver si tienen algo pendiente, yo hablé al departamento de órdenes de aprehensión de la Policía Estatal Investigadora, donde me respondieron que sí había una orden de reaprehensión pendiente en contra de las persona que teníamos en la oficina en ese momento, la cual me faxearon por lo cual yo hice el oficio de internamiento de la persona. Luego entonces, los Agentes de la PEI trasladaron al muchacho al juzgado donde les informaron que la orden de reaprehensión ya estaba ejecutada. Aquí en el auto de radicación dice que la orden de reaprehensión no fue dada de baja del libro que está en mi oficina en la unidad operativa del poblado Miguel Alemán, la cual se encuentra bajo mi responsabilidad, de registro de órdenes de aprehensión y reaprehensión, lo cual deseo manifestar que si fue dada de baja de mi libro en tiempo y forma cuando fue ejecutada en el 2014, la cual se volvió a ejecutar porque yo hablé al departamento de órdenes de aprehensión y me faxearon el oficio de órdenes de reaprehensión en contra de [REDACTED], por eso se volvió a ejecutar porque estaba vigente en el departamento de órdenes de aprehensión de aquí de la ciudad de Hermosillo, reconociendo mi error que habría sido checar mi libro de órdenes de aprehensión y, para darme cuenta que ya estaba ejecutada en el año dos mil catorce. Siendo todo lo que deseo manifestar". - - -

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, esta que resuelve arriba a la conclusión que no está en condiciones de determinar, que en efecto, la encausada hubiera omitido dar de baja la orden de reaprehensión ejecutada el día diez de octubre de dos mil catorce.-----

- - - Lo anterior es así, pues [REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] el día que fue ejecutada la primera orden de reaprehensión (diez de octubre de dos mil catorce), manifestó ante la autoridad investigadora, que el procedimiento de las ordenes de aprehensión consiste en, primero, se checa en el sistema a la persona y si ésta cuenta con una orden de aprehensión pendiente, inmediatamente se detiene y se elabora el correspondiente oficio hacia el Juez, se traslada con elementos uniformados y en unidad oficial, se manda un radiograma a la base de Hermosillo, en el que se explica la salida de los elementos, en este caso, que se trata de la ejecución de una orden de aprehensión, y cuando regresan los elementos con el oficio de internación con el sello de recibido, éste se engrapa a la hoja física de la orden de aprehensión, en caso de que exista, se manda un radiograma u oficio de ejecución de aprehensión al [REDACTED], y en consecuencia, **se procede a archivar la misma y se da de baja por el personal administrativo del libro de registros de órdenes de aprehensión**, o en su defecto, por el personal operativo de la base (foja 34).-----

- - - En ese sentido, la [REDACTED], comisionada a la Base Operativa [REDACTED] durante los meses de

marzo a diciembre de dos mil catorce, [REDACTED], manifestó que **no se recibió el Oficio de Ejecución de la orden de aprehensión de Rubén Hernández García, ni la comunicación interna de quince de octubre de dos mil catorce, para darla de baja en el sistema de órdenes de aprehensión** (foja 57).-----

--- Por su parte, los Agentes [REDACTED] (foja 78) y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 91-92), aseguraron que en relación con la orden de reaprehensión ejecutada el veintinueve de mayo de dos mil quince, **se revisó el libro de órdenes de aprehensión para ver si dicha persona tenía alguna orden de aprehensión pendiente o vigente, percatándose que efectivamente [REDACTED] tenía una orden de aprehensión vigente.**-----

--- Asimismo, la encausada [REDACTED] declaró que el veintinueve de mayo de dos mil quince, se encontraba laborando en las oficinas de la base operativa, cuando llegaron los agentes [REDACTED], con una persona del sexo masculino y que le dijeron que checara en el Departamento de órdenes de aprehensión si la persona de nombre [REDACTED] contaba con una orden de aprehensión vigente, por lo que así lo hizo, **se comunicó al Departamento de Órdenes de Aprehensión en Hermosillo, y le respondieron de manera afirmativa, por lo que le faxearon el oficio por medio del cual se estaba requiriendo**, motivo por el que elaboró el correspondiente oficio de internamiento; acto seguido, los agentes salieron hacia Hermosillo y lo pusieron a disposición de la autoridad que lo requería, manifestando la encausada que no checó el libro de registro que se lleva en la [REDACTED] [REDACTED] toda vez que señala que ya de Hermosillo, le habían informado que dicha persona contaba con una orden de aprehensión vigente (foja 96).-----

--- Por su parte, el Técnico Analista de la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] manifestó que los Agentes [REDACTED] [REDACTED] llegaron el veintinueve de mayo de dos mil quince, a dicha base operativa, acompañados de una persona de sexo masculino de nombre [REDACTED], misma que previamente habían detenido, por lo que [REDACTED] llamó al Departamento de Órdenes de Aprehensión para ver si la persona mencionada contaba con alguna orden de aprehensión vigente, informándole que efectivamente, esa persona tenía una orden de aprehensión vigente, por lo que se tomaron las medidas correspondientes; ahora bien, respecto a la orden de aprehensión que fue ejecutada en octubre de dos mil catorce, recuerda que la hoy encausada, si la dio de baja del libro de órdenes de aprehensión (foja 98).-----

--- Finalmente, de la comparecencia de los Agentes [REDACTED] (fojas 124-125) y [REDACTED] (fojas 127-128), quienes ejecutaron la primer orden de aprehensión el diez de octubre de dos mil catorce, en contra de [REDACTED], se advierte que coinciden que una vez hecho el procedimiento respectivo, se le pasó el oficio de internamiento a [REDACTED] para que ella realizara la baja respectiva en el libro de órdenes de aprehensión.-----

--- Así, haciendo un análisis de los datos obtenidos, si bien los Agentes [REDACTED] [REDACTED] coinciden que el veintinueve de mayo de dos mil quince,

revisaron el libro de registro de órdenes de aprehensión y se percataron que [REDACTED] tenía una orden de aprehensión vigente que no había sido ejecutada, la encausada [REDACTED] declaró que ese día, los agentes mencionados le pidieron que preguntara a la Base de Hermosillo si [REDACTED] tenía una orden de aprehensión vigente, por lo que ella procedió a preguntar, comunicándole que así era, es decir, que el detenido sí tenía una orden de aprehensión por ejecutar.-----

--- Como se advierte, resulta evidente una contradicción entre las declaraciones de las personas involucradas, pues aunque la encausada manifestó que dio de baja del libro de registro de órdenes de aprehensión de la Base Operativa de la Policía Estatal Investigadora del Poblado Miguel Alemán, aquella ejecutada el diez de octubre de dos mil catorce, en contra de [REDACTED] el delito de robo a establecimiento comercial abierto al público en perjuicio de Bodega Aurrerá, los agentes que detuvieron al presunto responsable el veintinueve de mayo de dos mil quince, aseguran que ellos **revisaron personalmente el libro de registros**, encontrando que la orden de aprehensión estaba vigente, versión que es contraria a la de la encausada quien **señaló que los agentes le solicitaron se comunicara a Hermosillo** para preguntar la situación del detenido.-----

--- Lo anterior, también contrasta con el dicho del Técnico Analista de la Base Operativa del Poblado Miguel Alemán, [REDACTED], quien declaró que el veintinueve de mayo de dos mil quince, los Agentes [REDACTED] llegaron a la base operativa, acompañados de una persona de sexo masculino de nombre [REDACTED] misma que previamente habían detenido, por lo que **le solicitaron a [REDACTED] se comunicara con el Departamento de Órdenes de Aprehensión** para ver si la persona mencionada contaba con alguna orden de aprehensión vigente, además, aseguró que la orden de aprehensión que fue ejecutada en octubre de dos mil catorce, sí fue dada de baja del libro de órdenes de aprehensión de la Base del Poblado Miguel Alemán.-----

--- En ese sentido, el denunciante no aporta medios de prueba que puedan acreditar de manera fehaciente, que la encausada no haya dado de baja la orden de aprehensión ejecutada en el mes de octubre de dos mil catorce, en contra de [REDACTED], y que por negligencia del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se volvió a ejecutar el veintinueve de mayo de dos mil quince cuando, incluso señala el denunciante, cuando el imputado ya había compurgado la pena de prisión impuesta por tal delito.-----

--- Lo anterior, no es impedimento para esta autoridad advertir que de constancias, no se acredita que la encausada, al no revisar el libro de registro de órdenes de aprehensión como manifestó en su comparecencia ante esta que resuelve, hubiere transgredido normatividad aplicable a su cargo, en virtud de que la descripción del puesto que se presume transgredida, le imponía la obligación de **recibir, registrar, capturar y archivar ordenes de aprehensión**, sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, la investigación no aporta datos que permitan llevar a concluir sin duda alguna, que la encausada hubiera omitido dar de baja, y archivar, la orden de reaprehensión que se ejecutó dos veces en contra de Rubén Hernández García, pues aunque los agentes [REDACTED] señalaron que la orden de aprehensión se encontraba

vigente en el libro de registro de órdenes de aprehensión, [REDACTED], compañero de la servidora pública denunciada, manifestó que dicha orden de aprehensión había sido dada de baja por la encausada, lo cual, presenta una evidente contradicción entre sí, situación que no permite arribar a una verdad material de los hechos, ante las pruebas insuficientes que integran la investigación. -----

- - - Asimismo, [REDACTED], Encargada del Departamento de Órdenes de Aprehensión durante los meses de marzo a diciembre de dos mil catorce, manifestó que no se recibió el Oficio de Ejecución de la orden de aprehensión de [REDACTED], ni la comunicación interna de quince de octubre de dos mil catorce, para darla de baja en el sistema de órdenes de aprehensión. Lo anterior, obliga a presumir que una vez ejecutada la orden de aprehensión en octubre de dos mil catorce y puesto a disposición del detenido ante el Juez Tercero de lo Penal en Hermosillo, en la Procuraduría General de Justicia del Estado no se realizó correctamente el trámite y seguimiento administrativo correspondiente, para darla de baja en el sistema del Departamento de Órdenes de Aprehensión, lo que conllevó a que en mayo de dos mil quince, cuando la encausada se comunicó con dicho Departamento, se le informara que la orden de aprehensión seguía vigente, cuando en realidad ya se había ejecutado meses atrás, situación que de ninguna manera puede ser atribuible a la encausada, en virtud de que dicha negligencia, no recayó en el ámbito de su competencia y/o de sus funciones.-----

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del expediente, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a su persona, en su carácter [REDACTED] adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con la imputación que se le realiza, por lo que se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la acusación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no se acredita su responsabilidad. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED] dispuesto en las fracciones I, II, III, VIII, X y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del*

*servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>5</sup>*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente

<sup>5</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, VIII, X y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter [REDACTED] adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número RO/523/16 instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.

*[Handwritten signature]*



**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 18 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

GECC

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL